



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2016-00023-00
Cuaderno Medidas Cautelares

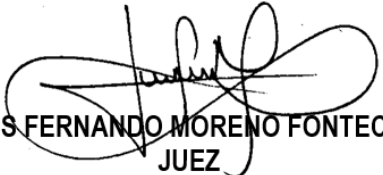
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial aportados por la parte demandante, éste Despacho ordena **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al pagador de la **ARMADA NACIONAL**, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar las razones por las cuales no ha continuado realizando los correspondientes descuentos ordenados por este Despacho y en contra del demandado **JHONATAN ESTIVEN MOREA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.018.399.695**, so pena de dar aplicación al parágrafo 2° artículo 593 del C. G. de P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 ibidem;

Ahora bien, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 95001-4089-001-2018-00165-00
Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN “LETRA DE CAMBIO”**, adicional a ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, es procedente la solicitud de **Terminación** del proceso por **Pago Total de la Obligación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado accede a la misma.

En consideración a todo lo anteriormente dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Jose Del Guaviare, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN “LETRA DE CAMBIO”**, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **GLORIA ESPERANZA SALAMANCA** identificado con cedula de ciudadanía N° **41.211.774**, en contra de **AVELINO RIVERA LANCHEROS** identificado con cédula de ciudadanía No **19.305.949**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. **controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanente**

Por secretaria librese los oficios respectivos.

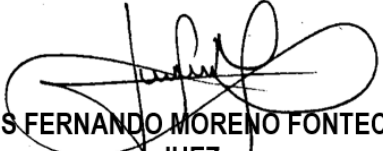
TERCERO: En caso de existir títulos judiciales posteriores, los mismos deberán ser devueltos al demandado al cual se le haya realizado el correspondiente descuento.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos y anexos pertinentes y que fueron usados para el trámite del presente proceso ejecutivo, para que sean entregados a la parte demandada, con la anotación de pago total de la obligación.

QUINTO: NO CONDENAR en costas

SEXTO: PREVIA anotación en los libros correspondientes, **ARCHIVAR** digitalmente el presente expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2019-00265-00
Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

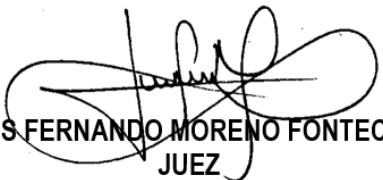
Con ocasión a la solicitud de emplazamiento implorada por la parte demandante, informa este Despacho que, una vez revisada la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se advierte que, los demandados **NAILED GRISEL ARCÓN OROZCO** y **CARLOS EDGAR SARMIENTO**, están vinculados a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, y se encuentran **ACTIVOS** como **AFILIADOS** bajo el régimen **CONTRIBUTIVO**

Así las cosas, y con el fin de integrar debidamente el contradictorio, procede Despacho de **OFICIO** y en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., a **REQUERIR** a la **NUEVA E.P.S.**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: + La dirección de domicilio o ubicación física y electrónica de los demandados **NAILED GRISEL ARCÓN OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía N° **32.838.057** y el señor **CARLOS EDGAR SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.224.537**.

- **Por secretaria librense los oficios correspondientes. –**

Una vez se tenga respuesta por parte de la **NUEVA E.P.S.**, será obligación de la parte interesada realizar las correspondientes gestiones a fin de notificar a los mencionados demandados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2019-00276-00
Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se advierte que, las partes de forma coadyuvada presentan solicitud de TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN, en donde se accede al pago en favor de la parte demandante, por un valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) en depósitos Judiciales, lo anterior por concepto de pago total de la obligación.

Se deja constancia que, revisada la base de datos del Banco Agrario, se observa que, para el presente proceso reposan la cantidad de 7 títulos judiciales que corresponden a la suma total de \$ 4.346.310,08.

Siendo las cosas de este tenor, se dispondrá entregar a la parte demandante, **FLORENTINA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía **No 21.174.298**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en cuantía total de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)**, por concepto del pago total de la deuda, cancelación de la obligación que fue realizada por el demandado **HUGO ALEJANDRO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.056.732**

Ahora bien, con ocasión a los dineros restantes, se procederá a restituir los mismos en favor del señor **HUGO ALEJANDRO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.056.732**.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo anterior, y siendo procedente la solicitud de terminación allegada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado accede a la misma. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FLORENTINA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía **No 21.174.298**, en contra de **HUGO ALEJANDRO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.056.732**

SEGUNDO: ENTREGAR en favor de la parte demandante **FLORENTINA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía **No 21.174.298**, de los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta la suma de **\$544.202,48** representado en el título de depósito judicial **483030000062703**

TERCERO. Por Secretaría, **FRACCIÓNESE** el título de depósito judicial **No. 483030000062705**, constituido por un valor de \$ **544.202,48**, entregando la suma de \$ **455.797,52**, a la parte demandante, y la suma restante de **\$88.404,96**, deberán ser restituidos al demandado **HUGO ALEJANDRO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.056.732**.

CUARTO. ENTREGAR en favor de la parte demandada **HUGO ALEJANDRO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.056.732** los títulos de depósitos judiciales:

1. N° 483030000063237 por valor de \$491.126,56
2. N° 483030000066687 por valor de \$691.694,64
3. N° 483030000067197 por valor de \$691.694,64
4. N° 483030000067453 por valor de \$691.694,64
5. N° 483030000062637 por valor de \$691.694,64

Los cuales se encuentran consignado a favor de este proceso, según reporte de depósitos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO. ENTREGAR los dineros que con posterioridad se consignen a favor de este proceso, los cuales deberán restituirse al demandado **HUGO ALEJANDRO LINARES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 86.056.732**

SEXTO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. ***controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanente***

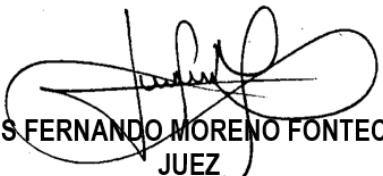
- ***Por secretaría librese los oficios respectivos.***

SÉPTIMO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos y anexos pertinentes y que fueron usados para el trámite del presente proceso ejecutivo, para que sean entregados a la parte demandada, con la anotación de pago total de la obligación.

OCTAVO. SIN CONDENA EN COSTAS a cargo de las partes

NOVENO. Una vez cumplida la ejecutoria, procesase a **ARCHIVAR** el expediente de forma digital y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2019-00282-00
Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de fecha **11 de abril de 2023**, este Despacho requirió a la parte actora, para que, cumpliera la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado, sin que así lo hiciera. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P.¹, se decretará la terminación de este trámite, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consideración a todo lo anteriormente dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Jose Del Guaviare, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por **CARMENZA NIÑO PEDROZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.121.8332.117**, en contra de **OSCAR GIRALDO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° **75.032.553**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. ***controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanente***

- ***Por secretaria librese los oficios respectivos.***

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, los mismos deberán ser devueltos al demandado al cual se la haya realizado el correspondiente descuento.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

QUINTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte demandante, con la prevención de que podrá iniciar nuevo trámite transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

- ***En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.***

SEXTO: Una vez cumplida la ejecutoria, procesase a **ARCHIVAR** el expediente de forma digital y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2019-00296-00
Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

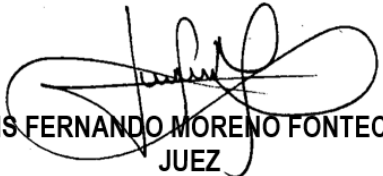
Seria del caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que, la apoderada de la parte accionante realizó la notificación a través de la dirección electrónica "sandraipia45@hotmail.com.", esto es, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, no obstante, dentro del mencionado tramite se vislumbran los siguientes errores:

- Dentro de la citación de notificación, se hace referencia al "artículo 291 del C. G de P.", sin embargo, la mencionada notificación fue enviada a través de un correo electrónico, siendo esto totalmente incongruente con la norma en cuestión, adicional a ello, dicha dirección, nunca fue reportada por la parte interesada y tampoco se allego prueba sumaria de como fue obtenida la misma.
- Así mismo, en el Citatorio para la diligencia de Notificación, NO se informa la fecha de la providencia a notificar, así como tampoco el termino que cuenta la parte demandada para comparecer al Despacho Judicial, por último, se enuncia el "JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO", siendo esto un error, pues la presente demanda se tramita en la ciudad de San Jose del Guaviare.
- Por último, cabe resaltar a la apoderada de la parte demandante que, las notificaciones deben ser realizadas relacionando a todos y cada uno de los demandados, sin embargo, las mismas deben realizarse de forma independiente, por cada demandado.

En atención a lo anterior, ha de comprenderse que la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una **dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la personal y por aviso del C. G. de P., puesto que la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio y del aviso al Domicilio o dirección física del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de conformidad con lo normado los artículos 291 y 292 del C. G. del P., cuidando que el citatorio de Notificación Personal y el Aviso, reúnan los requisitos señalados en la norma en cita, ahora bien, de querer realizar el tramite a través de la dirección electrónica, deberá allegar prueba siquiera sumaria que logre demostrar de donde se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2019-00316-00
Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

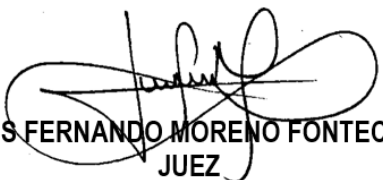
Con ocasión a la solicitud de emplazamiento implorada por la parte demandante, informa este Despacho que, una vez revisada la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se advierte que, el demandado **EVERT JACINTO CORDERO TRINIDAD**, está vinculados a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, y se encuentran **ACTIVOS** como **AFILIADOS** bajo el régimen **CONTRIBUTIVO**

Así las cosas, y con el fin de integrar debidamente el contradictorio, procede Despacho de **OFICIO** y en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., a **REQUERIR** a la **NUEVA E.P.S.**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: + La dirección de domicilio o ubicación física y electrónica del demandado **EVERT JACINTO CORDERO TRINIDAD** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.120.558.672**

- **Por secretaría librense los oficios correspondientes. –**

Una vez se tenga respuesta por parte de la **NUEVA E.P.S.**, será obligación de la parte interesada realizar las correspondientes gestiones a fin de notificar a los mencionados demandados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2019-00347-00
Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN “PAGARE N° 5403010073209”**, adicional a ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, es procedente la solicitud de **Terminación** del proceso por **Pago Total de la Obligación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado accede a la misma.

En consideración a todo lo anteriormente dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Jose Del Guaviare, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN “PAGARE N° 5403010073209”**, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **BANCO POPULAR S.A.** identificado con NIT N° 860.007.738-9, en contra de **JHON JAIRO VALDÉS ALMANZA** identificado con cédula de ciudadanía No 18.235.638

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. **controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanente**

Por secretaria librese los oficios respectivos.

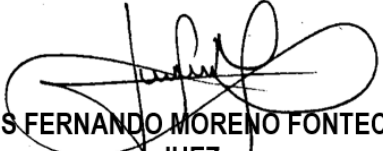
TERCERO: En caso de existir títulos judiciales posteriores, los mismos deberán ser devueltos al demandado al cual se le haya realizado el correspondiente descuento.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos y anexos pertinentes y que fueron usados para el trámite del presente proceso ejecutivo, para que sean entregados a la parte demandada, con la anotación de pago total de la obligación.

QUINTO: NO CONDENAR en costas

SEXTO: PREVIA anotación en los libros correspondientes, **ARCHIVAR** digitalmente el presente expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



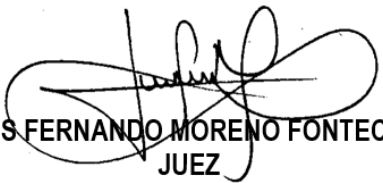
Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2021-00184-00
Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que, de la liquidación de crédito del día 26 de abril de 2021 aportada por la parte actora, se corrió traslado por la secretaria el día 09 de junio del mismo año, adicional a ello que, para la presente fecha, la mencionada liquidación de crédito no fue controvertida por la parte demandada, así las cosas, seria del caso proceder a aprobar la misma, no obstante, teniendo en cuenta que esta fue presentada hace mas de dos años, se hace necesario REQUERIR a la parte interesada, para que allegue la liquidación del crédito ACTUALIZADA, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2020-00126-00
Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se deja constancia que, revisado el proceso de la referencia se advierte que, la solicitud de medidas cautelares fue radicada desde el día 13 de enero de 2023 y que solo hasta el día 06 de junio de la presente anualidad fue presentada ante este despacho.

Por otra parte, y con ocasión a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por la parte interesada, y atendiendo a que es legalmente procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Jose Del Guaviare,

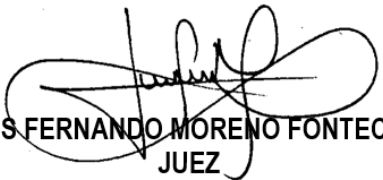
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y CDA'S, que posea el demandado **JULIO CESAR MINA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 97.610.965** en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS y W** de las seccionales de San Jose del Guaviare, Villavicencio y Bogotá D.C.

Ofíciase a las citadas Entidades Financieras para que proceda a efectuar las retenciones, teniendo en cuenta las directrices establecidas por la Superintendencia financiera en cuanto a embargos, y consignar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia **No. 950012043001** de esta ciudad. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia o gravamen alguno. El incumplimiento de la presente orden acarreará sanción de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo deberá responder por dichos valores, conforme a lo previsto en el artículo 593 Núm. 10 y Parágrafo Segundo del C. G. de P.

- LIMITAR las anteriores cautelas en la suma de \$36.000.000=

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2020-00176-00
Cuaderno Principal

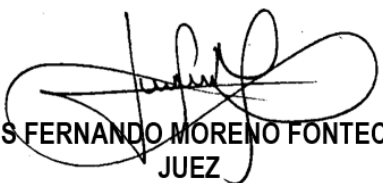
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN** de **COSTAS** practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que, allegue a este Despacho la correspondiente la liquidación del crédito, siguiendo de manera puntual las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2021-00061-00
Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que no se ha logrado la notificación de la ejecutada **MARÍA NIDIA JARAMILLO RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.211.938, se ordena su **EMPLAZAMIENTO** y para tal fin, se dispone a través de la **secretaría** su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del C. G. de P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

- **Una vez fenecido el termino de publicación, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2021-00178-00
Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a los memoriales aportados al presente expediente y con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, procederá este Despacho a aceptar la **RENUNCIA** presentada por la togada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**; identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.189.830** portadora de la Tarjeta No. **180.112** del C. S. de la J.

En consideración a todo lo anteriormente dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Jose Del Guaviare, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

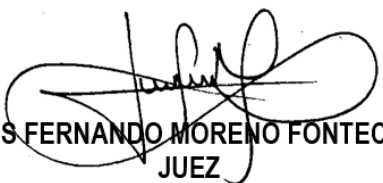
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por el abogado **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**; identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.189.830** portadora de la Tarjeta No. **180.112** del C. S. de la J., al poder que le fuera otorgado por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 890.903.938-8**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 890.903.938-8**, para que, dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, **DESIGNE** nuevo apoderado judicial, para que asuma su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en causa propia a través de su representante legal.

- Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2021-00184-00
Cuaderno Principal

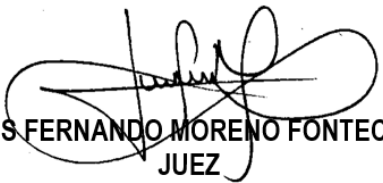
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN** de **COSTAS** practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que, allegue a este Despacho la correspondiente la liquidación del crédito, siguiendo de manera puntual las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ



Proceso Ejecutivo
Radicado: 95001-4089-001-2021-00197-00
Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

San Jose del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** que adelanta **COMERCIALIZADORA CONTINENTAL** identificado con NIT **N° 10.059.937-7** mediante apoderada judicial, se libró mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS CHARRIA ROSALES** identificado con Cédula de ciudadanía **N° 97.610.758** por concepto de capital de la **LETRA DE CAMBIO** suscrita el día 06 de noviembre de 2019, más los intereses **MORATORIOS** desde que la obligación se hizo exigible (07 de abril de 2020) y hasta cuando se verifique su pago total.

El auto de mandamiento se le notificó a la parte demandada personalmente el **día 03 de marzo de 2022**, según el acta que reposa en el presente expediente de este despacho, quien dentro del término concedido guardó silencio, pues, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persiguen para el pago.

En consideración a todo lo anteriormente dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Jose Del Guaviare, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

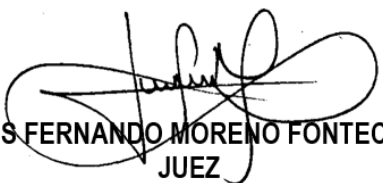
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en la forma y términos del artículo 446 del C. G. de P.

TERCERO: DECRETAR el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR que por **SECRETARÍA** se practique la liquidación de las agencias en derecho y las costas procesales.

QUINTO: CANCELESE el crédito al demandante, con el producto de los bienes embargados, secuestrados y avaluados o con el dinero retenido por razón del embargo al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO MORENO FONTECHA
JUEZ